



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala de Decisión
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TITIRIBÍ -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: RESOLUCIÓN No. 118 DE 2020 DEL
MUNICIPIO DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA)
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01213 00

INTERLOCUTORIO N° 117

ASUNTO: *No avoca conocimiento. La Resolución que se somete a estudio no se desprende del estado de excepción, ni de un decreto legislativo que lo desarrolle.*

ANTECEDENTES

El Municipio de Titiribí (Antioquia) remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 118 del 24 de marzo de esta anualidad, por medio de la cual “*se dictan medidas dirigidas al Transporte Público Terrestre de Pasajeros en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 en el Municipio de Titiribí, Antioquia*”, suscrita por el Alcalde Municipal y el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Titiribí (Antioquia), correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

Ahora bien, pese a encontrarse la jurisdicción contencioso administrativa en suspensión de términos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptúan de dicha medida las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, según lo establece el citado acuerdo.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control

inmediato de legalidad de los actos administrativos a los que se refiere el artículo 136 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica del país cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública”*.

Desde la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 se consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

2. Ahora bien, la Resolución No. 118 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cual *“se dictan medidas dirigidas al Transporte Público Terrestre de Pasajeros en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 en el Municipio de Titiribí, Antioquia”*, suscrita por el Alcalde Municipal y el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Titiribí (Antioquia), se fundamenta, en resumen, en:

- (i) Ley 136 de 1994 artículo 91;
- (ii) Ley 1801 de 2016 *“Código Nacional de Seguridad y Convivencia”* artículos 14 y 202;
- (iii) Ley 9 de 1979 artículos 594 a 598 y 606, que aluden a las medidas sanitarias que le corresponde al Estado, para mantener la situación de higiene;
- (iv) Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social;
- (v) Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declaró la emergencia sanitaria a causa del COVID-19;
- (vi) Decreto Departamental No. D2020070000967 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual la Gobernación de Antioquia declara la emergencia sanitaria en salud en la región, con ocasión del coronavirus;
- (vii) Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020 de la Gobernación de Antioquia, mediante el cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia;
- (viii) Circular Conjunta No. 0000001 del 11 de marzo de 2020 emitida por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Transporte,

donde se impartieron directrices para la prevención, detención y atención ante un caso de coronavirus.

Nótese que la Resolución que se envía por el ente territorial al Tribunal para control inmediato de legalidad, se trata de medidas en materia de transporte público terrestre generadas con ocasión de la emergencia sanitaria generado por el COVID-19, sin que ello en sí mismo sea un motivo para la procedencia de dicho control.

Conoce el Tribunal que mediante el Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 *“Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”* se dieron instrucciones por el orden nacional en materia de transporte, pudiendo ser la mencionada resolución desarrollo del mismo.

No obstante, siendo que la resolución enviada para control inmediato de legalidad fue proferida el 24 de marzo de 2020, es decir, dos días antes de expedirse el Decreto Legislativo 482 de 2020, queda en evidencia que la misma no pudo ser expedida en desarrollo de este.

Queda claro entonces que, la mentada Resolución, no fue proferida en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** emanado por el Presidente de la República y todos sus ministros.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del referido acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE TITIRIBÍ -ANTIOQUIA-
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN 118 DE 2020 DEL MUNICIPIO DE TITIRIBÍ (ANTIOQUIA)
RADICADO:	05001 23 33 000 2020 01213 00

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución 118 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual “*se dictan medidas dirigidas al Transporte Público Terrestre de Pasajeros en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 en el Municipio de Titiribí, Antioquia*”, suscrita por el Alcalde Municipal y el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Titiribí (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Magistrado (Firmado en original)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
Seis (6) de mayo de 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL